



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral.

Expediente: TEECH/JNE-M/086/2018

Parte Actora: Partido Político MORENA, a través de sus representantes Propietario y Suplente.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.- ----

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/086/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Partido Político MORENA, a través de Juan Díaz Gómez y Regino Gómez García, Representantes Propietario y Suplente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de Chalchihuitán, Chiapas, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional; y,

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda de nulidad, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el presente expediente se deduce lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2017-2018.

b) Cómputo Municipal. El cuatro de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, celebró sesión de cómputo en el que declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Margarita Díaz García,¹ postulada por el Partido Acción Nacional, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos y candidatas²:

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	2735	Dos mil setecientos treinta y cinco
	2364	Dos mil trescientos sesenta y cuatro
	178	Ciento setenta y ocho.

¹ La cual obra a foja 187.

² Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 205.



TEECH/JNE-M/086/2018

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

	1689	Mil seiscientos ochenta y nueve.
	39	Treinta y nueve
	1427	Mil cuatrocientos veintisiete
	25	Veinticinco
	357	Trescientos cincuenta y siete
	44	Cuarenta y cuatro
Candidatos/as no registrados/as	1	Uno
Votos Nulos	292	Doscientos noventa y dos
Votación final	9151	Nueve mil ciento cincuenta y uno

II.- Juicio de Nulidad Electoral. El ocho de julio del año actual, el Partido Político MORENA, por conducto de sus representantes propietario y Suplente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, presentaron Juicio de Nulidad Electoral, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, otorgada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

III.- Trámite Administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar que no recibió escrito de tercero interesado.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El catorce de julio, se recibió en este Órgano Colegiado, escrito signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda y su anexos, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Recepción y turno del medio de impugnación. El mismo catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/086/2018** y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia.

c) Radicación y admisión. Mediante acuerdo del quince de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones, radicó y admitió para sustanciación el medio de impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

d) Requerimiento. El diecinueve de julio, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable diversas documentales para contar con mayores elementos para resolver.

e) Comparecencia de terceros interesados y admisión del juicio. El veinte de julio, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Hermelindo García Núñez, por medio del cual solicitó se le reconociera la calidad de tercero interesado en el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve.

f) Diversos Requerimientos. El veintidós de julio, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable diversas documentales, al actor y a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a la Fiscalía de Delitos Electorales; lo anterior conforme a la facultad conferida en los artículos 339 y 340, del Código Electoral Local.

g) Cumplimiento de requerimientos. El veinticuatro de julio, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por cumplido los requerimientos efectuados a la autoridad responsable, al actor y a la Fiscalía de Delitos Electorales; y en auto de veintiséis siguiente, hizo efectivo a los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, el apercibimiento decretado en auto de veintidós de julio, al no dar cumplimiento al requerimiento correspondiente; y requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que remitiera copia certificada de las constancias relativas al Programa de Resultados Preliminares correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

h) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veintiocho de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por

cumplido el requerimiento efectuado al citado Consejo General y admitió y procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y las que se allegaron al juicio.

i) Vía de alcance. El dos de agosto, se tuvo por presentado el escrito signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, por medio del cual exhibió copias certificadas de las “*actas de escrutinio y cómputo municipal de Chalchihuitán, Chiapas, digitalizadas al sistema PREP...*”; ante ello, la Magistrada Instructora requirió a la citada funcionaria para efecto de que remitiera original de la Actas PREP, relativas a las casillas que fueron instaladas en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas; dando cumplimiento mediante escrito de tres de agosto del año en curso, manifestando que no obran dichas actas en los archivos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fueron siniestrados los paquetes electorales que las contenían.

j) Comparece candidata. En acuerdo de siete de agosto, se tuvo por presentada a por Margarita Díaz García, en su calidad de Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, por medio del cual compareció a exhibir diversas copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo en casilla, y de Constancias de Clausura de casilla y remisión del paquete electoral, las cuales se encuentran detalladas en dicho auto

k) Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de veintitrés de agosto, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

Considerando:

Primero.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de Chalchihuitán, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99 primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo, tercero, y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, párrafo primero, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, numeral 1, 359, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Segundo.- Tercero Interesado. El veinte de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano Hermelindo García Núñez, compareció en calidad de Síndico Municipal electo del Ayuntamiento Constitucional de Chalchihuitán, Chiapas, con la finalidad de que se le reconociera en el juicio que nos ocupa, la calidad de tercero interesado.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 341, numeral 1, fracción II, y 342, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el momento procesal oportuno para que los terceros interesados puedan comparecer en los medios de impugnación en materia electoral, es dentro del plazo de las setenta y dos horas, contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente en los estrados de la autoridad responsable.

De tal forma que, acorde al cómputo asentado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chachihuitán, Chiapas, que obra en autos a foja 106, dicho término empezó a correr a las 17:30 diecisiete horas, treinta minutos, del nueve de julio del año en curso, y feneció a las 17:30 diecisiete horas, treinta minutos, del doce de los citados mes y año; por lo que, si Hermelindo García Núñez, compareció ante esta autoridad jurisdiccional con su escrito respectivo, hasta el veinte de julio de la presente anualidad, es evidente que la presentación resulta extemporánea; de ahí que, con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia, se tiene como no presentado a Hermelindo García Núñez, en calidad de tercero interesado.

Tercero.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

La responsable señala que en el caso, se acreditan las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII, del



artículo 324, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
(...)”

Son infundadas las causales de improcedencia mencionadas por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo “frívolo”, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**³, sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a la demanda de nulidad se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados del cómputo de la elección de Chalchihuitán, así como la expedición de la constancia de mayoría y

³ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

validez a la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Cuarto.- Requisitos de Procedibilidad y Presupuestos Procesales. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta los nombres y firmas de los actores quienes promueven en calidad de representantes del Partido Político MORENA; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que consideran pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se deriva de las constancias de autos, y atento a lo expresamente manifestado por los accionantes, el acto impugnado fue celebrado el cuatro de julio del año que transcurre, y el medio de impugnación fue presentado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

ante la autoridad responsable el ocho del citado mes y año, como consta del sello de recibido que obra a foja 66; por lo que con claridad se observa que éste fue presentado dentro del término legalmente concedido.

c) Legitimación y Personería. En el juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fue promovido por un Partido Político, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y con la copia certificada del Acta Circunstanciada de Sesión número CDE/21/CME/022/01/2018, de uno de julio de dos mil dieciocho⁴, de cuatro de julio del presente año, en la que se advierte que el ciudadano Juan Díaz Gómez, actuó como representante propietario del Partido Político MORENA; manifestación expresa y documental pública, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación a los 330 y 331, fracción I, del Código Electoral Local.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora, entre otras cuestiones, señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, de la Constitución Política del

⁴ Que obra en autos de la foja 109 a la 112.

Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los accionantes, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Quinto.- Agravios, Pretensión y determinación de la Litis.

Los agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, por lo que se considera innecesario transcribirlos, y atendiendo al principio de economía procesal se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en los expedientes que se resuelven para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁵**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”⁶.**

De los agravios que la parte actora señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se revoque el computo municipal, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección que

⁵ **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

⁶ **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

tuvo verificativo el uno de julio del año en curso, en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas.

Asimismo, se advierte que la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, es procedente decretar la nulidad de la elección en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas; o en su caso, confirmar los resultados del cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la planilla, que de acuerdo a dichos resultados resultó vencedora.

Sexto.- Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por la parte demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000⁷, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.te.gob.mx/, link: IUS Electoral



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, en términos de la jurisprudencia 12/2001⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

I) Resumen de Agravios.

En el escrito de demanda el Partido Político actor invoca las causales nulidad de elección previstas en el artículo 389, numeral 1 fracciones I, II y VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, aduciendo en esencia:

1.- Que la autoridad electoral omitió precisar y acreditar cuantas casillas exactamente fueron instaladas en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas; asimismo que existe incertidumbre respecto del número real de paquetes electorales recibidos en el Consejo Electoral, puesto que solamente se tiene acreditado con los recibos

⁸ Ídem

de entrega de paquete electoral, que se recibieron cinco paquetes electorales, con evidentes muestras de alteración; sin que exista evidencia de las dieciséis restantes casillas, que debían instalarse en dicho municipio.

2.- Que la sesión de cómputo municipal no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 239 y 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 4, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al haber cambiado de sede por violencia generalizada, y al haberse declarada válida la elección, sin que se fundamentara y motivara la determinación.

3.- Que no existe el acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil dieciocho, pues con independencia de violencia generalizada en contra del Consejo Municipal y sus integrantes, en ningún momento se dio un dato contundente del número de casillas instaladas, las cuales debieron ser veintiuna.

4.- Que existen inconsistencias en cuanto al estado en que se encontraban los paquetes electorales al ser entregados al Consejo Electoral, pues al menos en cinco casos se presentaron particularidades, que a decir de la parte actora, evidencian violaciones a los paquetes electorales y a su contenido, lo que representa una irregularidad grave que afecta la autenticidad del sufragio.

5.- Que conforme a los acuses de recibo de paquetes electorales, correspondientes a las casillas 332, contigua 1, 332 extraordinaria 3, 333 extraordinaria 3, 335 contigua 1, 335 extraordinaria 1, se acredita que únicamente se realizó la entrega de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

cinco paquetes electorales, los cuales presentaban muestras de alteración; dejando de manifiesto que no se tiene certeza del estado real en que fueron recibidos los dieciséis paquetes electorales restantes, lo que a decir de los accionantes, representa una irregularidad grave que afecta la autenticidad del sufragio.

6.- Que la Sesión de Cómputo Municipal se efectuó sin las actas de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal Electoral y sin la totalidad de los paquetes electorales; sin que los representantes de los Partidos Políticos hayan exhibido las propias; lo que a decir, de la parte actora constituye una falta de seguridad y certeza de la elección en cuestión.

7.- Aunado a lo anterior, los actores señalan que toda la documentación y papelería electoral que soporta la elección de Chalchihuitán, Chiapas, resultó quemada y siniestrada, situación que imputa a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional; por lo que, si la responsable otorgó validez a la elección sin contar con el cúmulo de paquetes electorales y las respectivas actas, dicho acto asegura la parte actora, constituyen violaciones generalizadas y debidamente acreditadas que actualizan el supuesto de nulidad de la elección de Chalchihuitán, Chiapas, al no poderse sostener que la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas se haya mantenido intacta.

II. Análisis de los agravios.

Atendiendo a lo anterior, se verifica que el accionante lo que en realidad invoca son las causales de nulidad de elección que prevén la fracciones II y VIII, del artículo 389, del Código de la materia; por lo que se procede al análisis de los agravios en los siguientes términos:

A).- Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La causal de nulidad de elección en estudio literalmente establece:

“Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo correspondiente y no al resultado de un acto antijurídico de terceros;

(...)”

El precepto legal transcrito es claro en determinar que una elección será anulada en el caso de que no sean instaladas las casillas en el veinte por ciento de las secciones del municipio o distrito de que se trate, siempre que esa irregularidad sea imputable al Consejo correspondiente.

Este precepto garantiza el principio de certeza, en relación a la participación de los electores el día de la jornada electoral, para que el triunfo de la elección se defina por el voto de la mayoría de los electores emitido en las casillas instaladas para tal efecto.

Para tener por actualizada esta causal de nulidad de elección se requiere que se encuentre acreditado en autos que no se haya instalado el porcentaje específico de las casillas autorizadas en el ámbito territorial de la elección respectiva; y que ello sea determinante, para el resultado de la elección.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

En el caso, resultan **infundados** los agravios identificados con los números **1, 3, 4 y 5**, del resumen que antecede, por las siguientes razones:

Del informe rendido por la autoridad responsable el cual obra en autos de la foja 191 a la 197, así como de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral de uno de julio de dos mil dieciocho, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, que obra en autos a fojas de la 113 a la 116, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción II, del Código de la materia; se evidencia que no asiste la razón a la parte actora, porque si se levanto el acta correspondiente al seguimiento de la jornada electoral; además de que en las reseñadas documentales la responsable también señala la totalidad de casillas que fueron instaladas en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas, el día de la jornada electoral.

En efecto, de las constancias mencionadas se advierte que el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el uno de julio de la anualidad en curso, en el municipio de Chanchihuitán, Chiapas, se instalaron veintiún casillas, siendo éstas las siguientes:

No. Progresivo	Sección	Tipo
01	0331	Básica
02	0331	Contigua 01
03	0332	Básica
04	0332	Contigua 01
05	0332	Extraordinaria 1
06	0332	Extraordinaria 2
07	0332	Extraordinaria 3

08	0333	Básica
09	0333	Extraordinaria 1
10	0333	Extraordinaria 2
11	0333	Extraordinaria 3
12	0334	Básica 1
13	0334	Contigua 1
14	0334	Extraordinaria 1
15	0334	Extraordinaria 1, Contigua 1
16	0334	Extraordinaria 2
17	0335	Básica 1
18	0335	Contigua 1
19	0335	Extraordinaria 1,
20	0335	Extraordinaria 1, Contigua 1
21	0335	Extraordinaria 2

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 236, del Código Electoral Local, la recepción, depósito y custodia de los paquetes electorales se sujeta a un procedimiento, el cual empieza con el recibo de esos paquetes en el orden en que son entregados por los funcionarios de casilla, y al efecto el Presidente o Secretario del Consejo Electoral respectivo, extiende un documento, en el que se señala el número de la sección y tipo de casilla, relativo al paquete electoral que se recepciona, la hora en que fueron entregados, así como las irregularidades que se presentan en el momento de su recepción.

De tal forma, que cada paquete electoral es recepcionado en su individualidad, por lo que si los cinco paquetes electorales que aduce el actor, contenían muestras de alteración, al momento de la recepción por funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, ello no implica que esas irregularidades



afecten al resto de los dieciséis paquetes electorales, como lo hace notar la parte actora.

Lo anterior, se acredita con los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, de los que se advierte, que respecto de las casillas 332 Contigua 1, 332 Extraordinaria 3, 333 Extraordinaria 3, 335 Contigua 1 y 335 Extraordinaria 1, al momento de la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, éstos presentaron muestras de alteración; no obstante, también se pone de manifiesto que los restantes dieciséis paquetes electorales, se recibieron en buen estado y sin alteraciones.

Documentales públicas, que obran en autos de la fojas 127 a la 147, y gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción II, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, al no existir en autos prueba que contradiga los hechos que refieren; de ahí que la parte actora incumple con la carga procesal que le impone el artículo 330, del Código Electoral Local, relativo a que quien afirma está obligado a probar.

B). Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En este apartado serán analizados los motivos de disenso resumidos en los números **2, 6 y 7**, del romano I, de este considerando.

El precepto legal mencionado en su literalidad señala:

“Artículo 389.- Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

...

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Antes de determinar si en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, se estima conveniente precisar el marco normativo en que ésta se sustenta, el cual es el siguiente:

a) Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley:

a.1) En la jornada electoral;

a.2) En el territorio del Estado; o

a.3) En el distrito o municipio de que se trate;

b) Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas;

c) Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección; y.

d) Que las irregularidades no sean imputables al Partido Político promovente o sus candidatos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

En lo que se refiere al **primer elemento**, consistente en la existencia de violaciones, cabe comentar que por "violación" se debe entender todo acto contrario a la ley electoral. Así, su característica esencial consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo a que las violaciones sean "**sustanciales**", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, los que conciernen a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio y a la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar son las que se realicen durante la jornada electoral o aquellas que tengan como fin esencial la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa.

Así, resulta perfectamente válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan como causales de nulidad de elección según el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; pero no únicamente éstas, sino también cualquier otra transgresión o violación atípica a la ley electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

Por otra parte, si se aplicaran literalmente los artículos 222 (instalación de casillas a las 7:30 horas), y 227, del citado Código, se podría concluir que las violaciones sustanciales, para los efectos de la causal genérica de nulidad de elección, tendrían que ser cometidas necesariamente en el lapso que medie entre las 7:30 siete horas, con treinta minutos, del primer domingo de julio del año de la elección, y el

momento de clausura de casilla, mismo que resulta indeterminable dada su variabilidad.

No obstante, hay que tener en consideración que algunas violaciones se pueden cometer el mismo día de la elección, pero fuera del plazo que la ley define como "jornada electoral" que por tener una estrecha relación con ella y sus resultados, deberán ser tomados en cuenta para efectos de verificar si se actualiza este supuesto genérico de nulidad de elección.

En ese sentido, resulta válido considerar como "violaciones sustanciales", no solo las que se contemplan en el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; sino también, cualquier otra transgresión o violación atípica a la Ley Electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

En cuanto al **segundo supuesto**, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que se den en forma sistematizada, es decir, conjuntamente, cuando en el caso particular no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, pero por su amplitud constituyan una evidencia de que en el municipio, distrito o entidad de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que deben imperar en toda elección; por ello, se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del



desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente acreditadas**, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterio al respecto con la tesis XXXVIII/2008, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).”**⁹; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

Por lo que respecta al **tercer supuesto** normativo, que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean **"determinantes"** para el resultado de la votación, tenemos que el factor determinante se actualiza cuando, si la suprimimos mentalmente, llegamos a la convicción de que el resultado pudo ser otro o, cuando sin tener certeza absoluta de que el resultado necesariamente hubiera sido otro, existe duda fundada en cuanto a la legitimidad de ese resultado.

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia 39/2002¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en

⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

la página oficial de internet del citado Tribunal Electoral, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CÓANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

Por cuanto hace al **cuarto supuesto** normativo, concerniente a que **las irregularidades no sean imputables al Partido Político promovente o a sus candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo y obedece al principio tutelado por los artículos 387 y 391, del Código de la materia, que prevé que los Partidos Políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al Partido Político promovente o a sus candidatos, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos del juicio que obren en autos, debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

Cabe precisar que, con motivo a las reformas político electoral que se llevaron a cabo en el estado¹¹ en el año dos mil catorce, al artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se le adicionó en la parte final un párrafo que establece que, las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en ese artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%).

¹¹ Mediante Decreto 521, publicado en el Periódico Oficial del Estado el de 30 de junio de 2014.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado considera que los agravios que hace valer la parte actora, resumidos en los números **2, 6 y 7**, de este considerando, son **sustancialmente fundados** por lo siguiente:

En la normativa electoral local, se encuentra establecido el procedimiento para que se lleven a cabo los cómputos de los votos, el cual se encuentra regido bajo ciertas reglas específicas; a partir del momento en que se practican, surge la competencia de la autoridad a quien se encomiendan.

Así, tenemos que en un primer momento, son los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encargan de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades resten confiabilidad a los comicios; para ello, se establece en el artículo 228, del Código Electoral Local, que una vez que se procede al cierre de la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla correspondiente, en el que determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos y candidatos;
- III. El número de votos nulos; y
- V. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Resultados que son asentados en las correspondientes actas finales de escrutinio y cómputo en casilla, que servirán de parámetro al Consejo Municipal Electoral correspondiente, para realizar la

suma de los datos asentados en esas actas, lo que constituye el correspondiente cómputo municipal.

Cabe aclarar que acorde a lo que señala el artículo 231, numeral 1, del Código de la materia, los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y de los Candidatos Independientes que actuaron en la casilla, deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo de cada elección, de las cuales obtendrán una copia legible.

Seguidamente, el Consejo Municipal Electoral de que se trate, celebrará sesión a partir de las 8:00 ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, realizándose dicho cómputo ininterrumpidamente hasta su conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 239, numeral 1, del Código de la materia.

Asimismo, se reconoce que los ciudadanos que realizan la labor de escrutinio y cómputo en casilla, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación; para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que el día del cómputo, los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, en caso de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 254, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, ante circunstancias normales, pero en algunos casos, intervienen otros factores que hacen imposible que los correspondientes cómputos, se lleven a cabo en la forma secuencial o sistematizada establecido en el Código de la materia, específicamente en los artículos 240, 241 y 242, los cuales se insertan enseguida:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

“240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obren en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del

Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

“Artículo 241.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles.”

“Artículo 242.

1. Los presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de sus sedes, al término de la sesión de cómputo, los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento que corresponda.”.

Así, en el caso que nos ocupa, de lo narrado en el apartado de hechos del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte que se encuentra acreditado que previo a celebrarse la sesión de cómputo municipal de Chalchihuitán, Chiapas, el mismo cuatro de julio del año en curso, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de ese lugar, se presentó un grupo de aproximadamente cien personas, las cuales portaban armas de fuego, quienes con amenazas al personal de la corporación de la Policía Preventiva, procedieron a la quema de los veintiún paquetes electorales, correspondientes a la elección del municipio de Chalchihuitán, Chiapas; dañando además el mobiliario y equipo de cómputo de dicho Consejo Municipal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

Lo anterior, se encuentra acreditado en autos, con la copia certificada del Acta de Sesión de Cómputo de cuatro de julio de dos mil dieciocho que obra en autos a foja 117 a 119 y de las constancias que integran la carpeta de investigación número 0028-101-1601-2018, relativa a la denuncia presentada por la Directora Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ante la Fiscalía de Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado, la cual obra en autos de la foja 256 a la 308; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Ante tal situación, en acta circunstanciada de cuatro de julio del presente año¹², los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, acordaron solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevar a cabo la sesión de cómputo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la documentación con que contaba el Consejo mencionado; solicitud materializada con el escrito de cuatro de julio del mismo año, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas¹³; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción II, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Así las cosas, el mismo cuatro de julio del año que cursa, a las 19:20 diecinueve horas, con veinte minutos, en las instalaciones que ocupa el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio inicio el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, como se advierte del Acta Circunstanciada de

¹² La cual obra en autos a fojas 149 a la 152.

¹³ Obra en autos a fojas 157 y 158.

la Sesión Permanente de Cómputo Municipal¹⁴, que en lo que interesa, se hizo constar lo siguiente:

“... ”

DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

LOS CONSEJEROS ELECTORALES MANIFIESTAN QUE ES IMPOSIBLE EL RECUENTO DE VOTOS, TODA VEZ QUE LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LAS SECCIONES 0335 CONTIGUA UNO, 0335 EXTRAORDINARIA UNO, 332 EXTRAORDINARIA TRES, 0333 EXTRAORDINARIA TRES Y 0332 CONTIGUA UNO, DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITÁN, CHIAPAS, LLEGARON CON LOS SELLOS VIOLADOS Y VACIOS AL CONSEJO MUNICIPAL.... QUE SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 12:15 DOS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018, UN GRUPO DE PÉRSONAS ENCAPUCHADAS ENTRARON A LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA OFICINA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 022 CHALCHIHUITÁN UBICADO EN LA CALLE DOMINGO DÍAZ CATE S/N COLONIA CENTRO DEL CITADO MUNICIPIO, Y SACARON TODOS LOS PAQUETES ELECTORALES Y LOS QUEMARON AFUERA DE DICHO CONSEJO, DICHS PAQUETES CONTENÍAN LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA ELECCIÓN COMPLETA DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITÁN...”

“... DEJANDO CONSTANCIA DE QUE NO SE REALIZÓ EL RECUENTO DE LAS CASILLAS MENCIONADAS, TODA VEZ QUE EN EL CME 022 CHALCHIHUITÁN FUERON SINIESTRADOS 21 VEINTIÚN PAQUETES ELECTORALES, MISMOS QUE VENIAN ABIERTOS Y CON EVIDENTES MUESTRAS DE ALTERACION, AUNADO A QUE UNICAMENTE REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTARON LAS ACTAS, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN TOTALMENTE ALTERADAS; ASIMISMO, NO SE CUENTAN CON ACTAS DERIVADAS DEL PREP Y NINGUNA OTRA COPIA EN PODER DEL CONSEJO MUNICIPAL, TODA VEZ QUE QUEDÓ EN LAS OFICINAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHALCHIHUITÁN AL CUAL NO ES POSIBLE TENER ACCESO PORQUE SE ENCUENTRA EN PODER DE SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), QUIENES MANTIENEN EL CONTROL DE TODA LA PAPELERÍA, ASÍ COMO EL CONTROL DE LAS INSTALACIONES.”

“POR LO QUE NO HABIENDO NADA MAS QUE ASENTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 20:20 HORAS (VEINTE HORAS CON VEINTE MINUTOS) DEL DÍA 04 (CUATRO) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 (DOS MIL DIECIOCHO)....”

¹⁴ Que obra en autos a fojas 155 a la 158.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

Antes las circunstancias narradas en la referida acta, la Magistrada Instructora y Ponente, mediante auto de diecinueve de julio del año actual, requirió a la responsable remitiera copia certificada del Cuaderno de Resultados para la Elección del municipio de Chalchihuitán, Chiapas y por diverso auto de veintidós del mes y año mencionados, informara que documentales tomó de referencia para realizar el cómputo municipal.

En ese tenor, mediante escrito de veintidós de julio del año en curso¹⁵, la responsable remitió la documental requerida y informó entre otros aspectos que: *“... toda vez que los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo Municipal fueron **siniestrados** de fecha 04 de julio de 2018, ... Por lo anteriormente narrado, al **no** contar con los paquetes electorales, ni mucho menos con las actas, por el pleno del Consejo Municipal Electoral y los representantes propietarios de los partidos presentes en la sesión, **se acordó realizar el cómputo con los cuadernos de resultados preliminares para las elecciones de Ayuntamientos de Chalchihuitán, Chiapas, cuadernos que tenían cada Consejero Propietario Electoral y el representante propietario del PAN, así mismo se utilizó copias simples de las actas de la escrutinio y cómputo de casillas escaneadas al sistema PREP, copias simples solicitadas y otorgadas por oficinas Centrales del IEPC por el representante propietario del Partido Acción Nacional, por lo que este Consejo procede a su cotejo, y toda vez que si coinciden, se procede a vaciar dicha información del acta de cómputo municipal, quedando de la siguiente manera...”***

De igual forma, mediante auto de dos de agosto de la anualidad en curso, le requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable para que remitiera original de las actas PREP, establecidas en el artículo 1,

¹⁵ Visible en autos de la foja 309 a la 317.

de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, establecido por el Instituto Nacional Electoral.

Ante tal requerimiento mediante escrito de tres de agosto del año actual, la responsable a través del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informó:

“...Que el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, fue siniestrado, por lo que las originales de las actas PREP, relativas a las casillas instaladas en el Municipio de Chalchihuitán, no obran en los archivos de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no obstante se remiten adjuntas al presente, copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la Elección para el ayuntamiento, digitalizadas en el PREP del Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, las cuales son impresión exacta de la documentación que obra en la base de datos del Programa de Resultados Preliminares, alojado en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ...”

Documentales reseñadas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 331, numeral 1, fracción I, en relación al 338, numeral 1, fracciones I y II, del Código de la materia, por no existir prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos que en ellas se asientan.

De lo narrado, no queda duda que la sesión de cómputo municipal de la elección de Chalchihuitán, Chiapas, no pudo llevarse a cabo conforme al procedimiento que establece la normatividad electoral local y que además, la responsable efectuó el cómputo municipal únicamente con los datos, asentados en el cuaderno de resultados preliminares y con los datos contenidos en la base de datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), dado que los paquetes electorales y las correspondientes actas de escrutinio y cómputo en casilla, incluyendo las Actas PREP, fueron incinerados presuntamente por simpatizantes del Partido Acción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

Nacional; tal evento, desde luego, constituye una irregularidad grave y plenamente acreditada, en la medida que con esa acción se atentó contra los resultados obtenidos en la totalidad de las casillas que se instalaron en el mencionado municipio.

Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 1, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el Acta PREP, consiste en la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, o en ausencia de ésta, cualquier copia del acta de escrutinio y cómputo.

Dichas actas PREP, son un reflejo fiel del contenido de las actas de escrutinio y cómputo y sirven, en el caso concreto, para conocer de forma fehaciente los resultados de una elección, porque su valor probatorio no está cuestionado con otros elementos que los contradigan.

Contrario a ello, los datos que ingresados al sistema del PREP, carecen de validez oficial para efectos del cómputo, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 237, numeral 2, del Código Electoral Local, el cual establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 237.

(...)

2. El Instituto se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, que expida el Instituto Nacional Electoral. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases a las autoridades electorales, los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía.”

Del precepto legal transcrito se deduce que el sistema PREP, consiste en un mecanismo del que se auxilia la autoridad

administrativa electoral, para informar de manera inmediata los resultados¹⁶.

Pero, los datos asentados en el sistema electrónico, o en su caso escaneados, son datos provisionales y no oficiales; dado que para cualquier cómputo electoral, lo ideal es la captura del cien por ciento (100%) de las actas de escrutinio y cómputo en el sistema del PREP, pero no siempre se alcanza ello, pues por particulares circunstancias pueden no llegar al Consejo oportunamente algunos paquetes. De ahí que los datos que contiene el sistema PREP, se estimen provisionales. Pues para que sean datos finales, tienen que pasar por una etapa, de ser el caso, de recuentos, bien total o parcial, siempre que se colmen las hipótesis normativas respectivas, lo que puede generar algunas modificaciones válidas en el resultado del cómputo. Una razón más por la que los datos del PREP son considerados de carácter provisional.

Aunado a ello, puede haber equivocación u olvido en la captura de datos, al momento de pasar las cifras de las actas de escrutinio y cómputo al sistema electrónico del PREP, pues no hay que pasar por alto que la captura se lleva a cabo, una vez terminada la jornada electoral, y tan pronto son recibidos los paquetes electorales en el Centro de Acopio o Consejo electoral respectivo, por lo que se infiere que esa captura o escaneo de datos, se realiza con mucha rapidez.

En este sentido se pronunció la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en

¹⁶ También considerado así por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión constitucional Electoral SX-JRC-77/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

Xalapa, Veracruz, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-255/2015.

Asimismo, para este Tribunal Electoral los datos asentados en el cuaderno de resultados preliminares tampoco constituyen datos fidedignos y confiables, dados que por similitud de razones que el sistema PREP, en la anotación de datos o cifras correspondientes pueden ocurrir circunstancias como el error en el llenado de los apartados correspondientes, si tomamos en consideración que dicha actividad es efectuada por ciudadanos que si bien es cierto, reciben una capacitación elemental, también lo es, que de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y sana crítica, en el desempeño de sus funciones pueden incurrir en alguna equivocación.

Razones éstas que hacen que tanto los datos capturados al sistema electrónico del sistema PREP, y los del cuaderno de resultados preliminares, se estimen provisionales y no oficiales.

De tal forma que, como se asentó en el Acta de Cómputo Municipal al momento de realizarse el cómputo respectivo, los integrantes del Consejo Municipal y los representantes de los partidos políticos, no contaban con las actas de escrutinio y cómputo de las veintiún casillas instaladas en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas, ni con las actas PREP; y que ante ello, se realizó el cómputo con los datos asentados en el cuaderno de resultados preliminares y los datos del sistema PREP; debe considerarse que los resultados que sirvieron a la responsable para otorgar la constancia de mayoría, carecen de certeza y validez.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ante la eventualidad de no contar con los

paquetes de una elección, se debe instrumentar un procedimiento para reconstruir los resultados electorales, en la medida de lo posible, con los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y en su caso, tomar la documentación obtenida, como base para realizar el cómputo, siempre que se observen los principios rectores de la materia electoral, dado que aún ante la existencia de irregularidades, los efectos de determinados actos administrativos deben conservarse cuando se pretenda salvaguardar algún valor de alta relevancia, el cual se vería vulnerado si el acto fuera expulsado sin mayores ponderaciones.

Por tanto, la referida Sala Superior, ha precisado que la destrucción o inhabilitación del material electoral, no imposibilitan la realización del cómputo de la votación recibida en casilla, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable. Tal criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia 22/2000¹⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES"**.

Sin embargo, al dar cumplimiento al requerimiento que les fue efectuado en el señalado proveído de veintidós de julio del año actual, el Partido Político actor, a través de sus representantes, así como del Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, manifestaron respectivamente, lo siguiente:

¹⁷ Consultable en la página oficio de internet ww.te.gob.mx, link IUS Electoral



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

“...Que no le es posible a nuestra representada dar cumplimiento a la solicitud de mérito, en virtud que todas las actas de la Jornada Electoral del día 1º de Julio correspondientes a nuestro instituto político las cuales le fueron retiradas a nuestros representantes por medio de amenazas y con el uso desmedido de violencia del mismo modo le fue arrebatado el control total sobre los paquetes electorales por parte de los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional. ...” (foja 320)

“...Derivado de los sucesos ocurridos el día 1 de julio del 2018 en el municipio de Chalchihuitán, día de la jornada electoral, no se cuenta por parte de la representación de este Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal y Municipal en Chalchihuitán, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con copias certificadas y legibles, o en su caso, copias al carbón de la totalidad de las actas relativas a las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas.” (foja 325)

Y en lo que hace al Partido Político Acción Nacional y Movimiento Ciudadano no comparecieron a exhibir las actas con las que en su caso contaban, a pesar de encontrarse legalmente notificadas y del apercibimiento de imposición una multa, como consta en autos, a fojas 204 a 249.

De igual forma, consta en autos que la responsable en reiteradas ocasiones manifestó no contar con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalaron en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas y demás paquetería electoral ante la incineración ocurrida.

Ahora, también no pasa por alto, que mediante escrito de seis de agosto del año actual, la ciudadana Margarita Díaz García, en calidad de candidata electa del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, exhibió copias al carbón de: **a)** Actas de escrutinio y

cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, correspondientes a las secciones y tipo de casillas siguientes: 331 Básica; 331 Contigua 1; 332 Básica, 332 Contigua 1; 332 Extraordinaria 1; 332 Extraordinaria 2; 333 Básica; 334 Básica; 334 Contigua 1; 334 Extraordinaria 1; 334 Extraordinaria 2; 334 Extraordinaria C1; 335 Extraordinaria 1; 335 Extraordinaria 2; y **b)** Constancias de Clausura de casilla y remisión del paquete electoral del Consejo Distrital, sección 331 Contigua 1; sin número de sección y casilla; 332 Extraordinaria 1; 332 Básica; 334 Extraordinaria 1; 334 Extraordinaria 1; 334 Extraordinaria Contigua 1; 335 Básica; 335 Contigua 1; 335 marcada con dos tipos de casilla extraordinaria 1 y extraordinaria contigua 1; 334 Básica; 332 extraordinaria 1; 335 básica; 334 extraordinaria 2; 334 básica; y 334 extraordinaria contigua 1.

Ante ello, tomando en cuenta que las referidas documentales se encontraban exhibidas en el juicio y ante la necesidad de contar con mayores elementos para conocer la verdad en relación a los puntos cuestionados en el caso particular, la Magistrada Instructora, de conformidad con lo establecido en el artículo 339, del Código de la materia, admitió tales probanzas; por lo que se procedió al cotejo de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla exhibidas, con los datos del cuaderno de Resultados Preliminares Electorales y los alojados en el Sistema PREP, remitidos por la responsable, de los cuales se constataron los siguientes resultados.



TEECH/JNE-M/086/2018

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

NO. PRO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y CANDIDATURA														VOTOS PARA CANDIDATOS/A NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL	
			PAN	PR	PRO	PT	PVEM	MC	ML	PCU	MORENA	PES	PMC	COALICIONES						
1	331	Basica	54	102	19	59	1	70	0	6	9	1	1	3	0	0	1	0	13	339
2	331	Contigua 1	53	88	8	65	3	71	1	19	17	1	1	0	1	0	0	0	13	341
3	332	Basica	166	109	3	95	1	73	1	3	3	0	1	1	1	0	0	0	16	473
4	332	Contigua 1	129	121	6	94	4	112	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	12	480
5	332	Extraordinaria 1	80	11	5	53	0	43	0	11	0	0	3	1	0	0	0	0	3	210
6	332	Extraordinaria 2	156	129	18	42	5	83	6	49	6	1	4	0	1	0	0	0	28	528
7	333	Basica	28	149	18	224	0	113	2	12	9	0	0	1	0	0	0	0	19	575
8	334	Basica	188	78	7	45	0	30	0	31	1	0	1	0	0	0	0	0	10	391
9	434	Contigua 1	158	102	0	54	1	35	0	30	2	0	2	0	0	1	0	0	15	400
10	334	Extraordinaria 1	201	94	6	32	3	46	3	5	2	0	3	0	0	0	0	0	8	403
11	334	Extraordinaria 2	187	122	7	79	4	87	1	8	0	0	3	1	0	0	0	0	23	522
12	334	Extraordinaria 1 contigua 1	211	115	8	22	1	46	0	9	4	0	4	0	1	0	0	0	14	436
13	335	Extraordinaria 1	43	126	14	38	1	73	1	15	1	0	5	0	1	1	0	0	13	332
14	335	Extraordinaria 2	217	72	2	42	0	38	1	37	10	1	3	2	0	0	0	0	21	445
TOTAL			1871	1418	121	944	24	920	16	237	64	4	30	9	5	2	1	0	208	5874

De cuadro que antecede, se advierte que únicamente se pudo cotejar los resultados obtenidos de catorce casillas de las veintiuna que se instalaron en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas, lo que representa el sesenta y seis por ciento (66%), de la totalidad.

Es decir, que del restante treinta y cuatro por ciento (34%), de la votación recibida en las correspondientes casillas, no se tiene certeza de los resultados obtenidos, puesto que no existen en autos documentales contundentes e idóneas con las cuales cotejar los resultados consignados en el cuaderno de trabajo y los datos alojados en el sistema PREP, pues como ya se señaló los datos contenidos en el cuaderno de resultados preliminares y alojados en el sistema PREP, no constituyen datos seguros y fidedignos.

De tal forma que, las circunstancias que acontecieron previo a la sesión del cómputo municipal, en el municipio mencionado,

debido a la quema de paquetes electorales y la imposibilidad material de esta autoridad resolutora de contar con las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas, aunado al hecho detallado en líneas que anteceden, respecto a que cinco paquetes electorales correspondientes a las casillas 0332 Contigua 1, 0332 extraordinaria 3, 0333 extraordinaria 3, 0335 Contigua 1 y 0335 extraordinaria uno, llegaron al Consejo Municipal Electoral con sellos violados y vacíos., desde luego constituye una irregularidad grave, que quedó plenamente acreditada, en la medida que con esa acción se atentó contra los resultados obtenidos el pasado uno de julio del año en curso, en la elección del municipio mencionado; trastocándose el principio de certeza, enfocado al ejercicio del voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, se actualizan los extremos previstos en el artículo 489, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y por ende, debe declararse la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas.

Finalmente se puntualiza, que la parte actora asegura que el responsable de la quema de los paquetes electorales es el Partido Acción Nacional, quien a través de sus simpatizantes, provocó con su conducta dolosa, alterar los resultados de la votación y arrebatarse el triunfo de los Partidos Políticos que lo postularon; aspecto que no se encuentra plenamente acreditado en autos, ya que si bien, en autos obran copias certificadas de las constancias relativas a la carpeta de investigación 0028-101-1601-2018, a la que nos hemos referido en líneas que anteceden, relativo a la denuncia por la comisión de delitos electorales consistente en la quema paquetería



electoral y amenazas; advirtiéndose de dicha documental que la denunciante atribuyeron esos actos a quien o a quienes resulten responsables.

Sin embargo, dichas documentales públicas son suficientes solo para acreditar la existencia de los hechos que en ellas se consignan, como lo es que, la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Chalchihuitán, Chiapas, fueron incinerados, mas no la responsabilidad de los sujetos involucrados como lo son simpatizantes o militantes del Partido Acción Nacional; lo anterior, en virtud de que si bien, las actuaciones y constancias derivadas de una carpeta de investigación, pueden ser consideradas como medios de prueba en el procedimiento judicial, en materia electoral, estas sólo merecen el valor probatorio de un indicio, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que están sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan, en la medida en que la autoridad local ministerial, por mandato constitucional, despliegue su facultad investigadora en torno a los hechos denunciados y la probable responsabilidad de quienes se perfilan como activos, y vaya recabando los elementos de prueba conducentes.

Séptimo. Efectos de la sentencia.

En los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de

alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, de la Carta Fundamental, prevé que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por ello, el sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

Es por ello, y al encontrarse acreditada la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de la materia, acorde a lo establecido en el diverso 413, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo procedente es decretar la nulidad de la elección del municipio de Chalchihuitán, Chiapas, por ende, se revoca el cómputo municipal de la elección de Chalchihuitán, Chiapas y en consecuencia, se declara sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Se ordena notificar al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, para que en términos de los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación a los diversos 29, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

Ciudadana del Estado de Chiapas, proceda a realizar lo conducente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 177, numeral 2, del citado Código electoral.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Una vez emitida la convocatoria correspondiente, la autoridad administrativa electoral de la entidad deberá informar a este Tribunal, en un plazo **de cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la emisión correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Partido Político MORENA, a través de sus Representantes Propietario y Suplente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas; por los argumentos expuestos en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta resolución.

Segundo. Se **declara** la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas; por las razones y fundamentos señalados en los considerandos **sexto** y **séptimo** de esta sentencia.

Tercero. Se **revoca** el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente al municipio de Chalchihuitán, Chiapas; y se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida a favor del Partido Acción Nacional.

Cuarto. Requiérase al Congreso del Estado, para que emita dentro del plazo legal, la respectiva convocatoria a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Chalchihuitán, Chiapas; atento a lo establecido en el considerando **séptimo** de esta determinación.

Quinto. Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, al Congreso del Estado de Chiapas y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y **por estrados** a Hermelindo García Núñez, y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/086/2018

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JNE-M/086/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**.-----